

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

HÁBEAS CORPUS RAD. 111001310300320230009700

HORA: 2:50 PM.

A continuación, se decide la presente acción de hábeas corpus promovida en causa propia por el señor **Henry David Bolívar Lizcano** mayor de edad e identificado con la Cédula de Identidad Venezolana 33.299,733 a través de agente oficioso *Luís Alfredo Gutiérrez Gaviria Defensor de Derechos Humanos de la Defensa Internacional ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH Chequemarca*, contra el **Centro De Protección Transitorio De Localidad De Fontibón, Unidad De Reacción Inmediata De Engativá, Policía Nacional Estación De Policía De Fontibón, Comandante Oficina De Coordinación Penitenciaria MEBOG, Juzgado 73º Penal Municipal con Función de Garantías, Juzgado 15º Penal del Circuito de Bogotá, Juzgado 15º Penal Del Circuito De Bogotá, Centro De Servicios Judiciales De Paloquehao, Fiscalía 230 Seccional De Bogotá y Fiscalía 115 Local De Bogotá. Trámite al que se vinculó a ONU, Oficina Del Alto Comisionado Para Los Derechos Humanos, Chancillería Ministerio De Relaciones Exteriores, Embajada De Colombia En Estados Unidos, Embajada De Colombia En Venezuela, Consulado De Venezuela En Colombia y Embajada De Venezuela En Colombia.**

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor **Henry David Bolívar Lizcano** a través de agente oficioso, adujo que en cumplimiento de medida de aseguramiento de detención intramural en establecimiento carcelario, proferida el día 28 de octubre de 2022, por el *Juez 73º Penal Municipal con Función de Control de Garantías* dentro de la Noticia criminal No. 11001600001720220828500 e imputado dentro de la misma, invoca la acción constitucional de habeas corpus, teniendo en cuenta que desde el día 27 de Octubre de 2022, se llevó a cabo la audiencia preliminar de "*Formulación de Imputación*", oportunidad desde la cual han transcurrido más de 120 días de privación efectiva de la libertad sin que la Fiscalía hubiese procedido a radicar escrito de acusación, ni adelantado audiencia de "*Formulación de Acusación*"; razones por las que indica que se evidencia una privación ilegal de la libertad "*porque actualmente tiene todo el derecho a su libertad provisional por vencimiento de términos*" (Sic).

Expresó que su agenciado clama por su vida, integridad, pertenencias y garantías jurídicas y procesales, en aras de evitar la vulneración de sus derechos y causación de un grave perjuicio en su salud mental, vida e integridad, y dadas las lesiones y secuelas que se generaron durante lo que se denominó Emergencia Sanitaria Covid-19.

1.2. Solicitó, entonces, acceder a su pedimento de que se ordene su libertad por esas razones.

2. TRÁMITE DE INSTANCIA

2.1. La acción constitucional fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial, la cual, por acta de reparto del 9 de marzo de 2023, le correspondió a este Juzgado.

2.2. Mediante auto de la misma fecha, se admitió la acción y se ordenaron las notificaciones de las autoridades accionadas y vinculadas conforme se relacionaron en líneas precedentes.

2.3. Dicha providencia se notificó a través de correos electrónicos por parte de la Secretaría de este Juzgado, a todos y cada uno de los vinculados y, por supuesto, al accionante y accionado.

3. CONTESTACIONES

3.1. *El Juzgado 73º Penal Municipal con Función de Control de Garantías Bogotá Unidad de Reacción Inmediata la Granja* por conducto de Secretario informó que corroboradas las bases de datos de ese juzgado y la información contenida en el link de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, con ocasión de la acción constitucional impetrada, se observó que el 27 de octubre de 2022 a ese despacho judicial le fue asignado el conocimiento de las solicitudes de audiencias preliminares de legalización a procedimiento captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, impetradas por la Fiscalía 359 Seccional adscrita a la U. R. I. de Engativá dentro del radicado penal C. U. I. 11001600001720220828500 y N. I. 428951, en contra de los señores ALEJANDRO SMITH GOITIA GARCIA, ELIDENAY SILDE SANCHEZ PABON y el hoy accionante, HENRY DAVID BOLIVAR LIZCANO.

Expuso que en dicha calenda se legalizó el procedimiento de captura y de manera consecuente, la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado, los imputó como “presuntos coautores responsables del delito de hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo (arts. 31, 239, 240 inc. 2 y 241 numeral 10 del C. P.), y Juan Sebastián Roa González; en concurso heterogéneo (art. 31 del C. P.) con el delito de acto sexual violento agravado (arts. 30 - respectivamente-, 206 y 211 del C. P.).

Indicó que en virtud de solicitud incoada por el delegado del ente acusador y teniendo de presente lo reglado en el artículo 160 de la Ley 906 de 2004, la vista pública de imposición de medida de aseguramiento se celebró el 31 de octubre de 2022, se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva privativa de la libertad en establecimiento carcelario contra ALEJANDRO SMITH GOITIA GARCIA, ELIDENAY SILDE SANCHEZ PABON y HENRY DAVID BOLIVAR LIZCANO para lo cual se libraron las boletas de detención número 028, 030 y 029, respectivamente; decisión que cobró firmeza en es data en cuanto no fue objeto de recursos.

Concluyó que en esa sede judicial no se ha recibido solicitud adicional por parte del accionante Henry David Bolívar Lizcano y en todo caso la acción de habeas corpus se torna improcedente toda vez que las peticiones relacionadas con un eventual vencimiento de términos y/o petición de libertad por pena cumplida deben ser presentadas, debatidas y resueltas, en el marco del proceso penal.

3.2. El Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional Metropolitana de Bogotá Estación de Policía Fontibón a través del comandante de la estación, expresó que el día 26 octubre de 2022 fue capturado en flagrancia el aquí accionante por el delito de hurto, el funcionario policial lo dejó a disposición de la URI Granjas y posteriormente el 31 de octubre de 2022, el *Juzgado 73º Penal Municipal con Función de Control de Garantías* emitió Boleta de Detención No. 029 por el Delito de Hurto Calificado Agravado en concurso Homogéneo y Sucesivo, Acto Sexual Violento Agravado, Lesiones Personales Dolosas Agravadas dirigida al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá y/o al Establecimiento Penitenciario que designe el INPEC, pero dada la situación de crisis carcelaria se encuentra en las salas transitorias de esa Unidad Policial a la espera que se le asigne un cupo.

3.3. El Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá a través de la Jueza Coordinadora informó que los días 27 y 31 de octubre de 2022 el Juzgado 73 Penal Municipal con Función de Control de Garantías adelantó audiencias concentradas respecto de BOLIVAR LIZCANO y otros 2 procesados dentro del radicado 11001 60000 17 2022 08285 NI. 428951, declarando la legalidad al procedimiento de captura, avaló la formulación de imputación por los punibles de Hurto Calificado Agravado en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con Acto Sexual Violento Agravado en concurso con Lesiones Personales Agravado, cargos que no fueron aceptados por el implicado, e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario, expidiendo boleta de detención 2022-029.

Reseñó que el 30 de diciembre de 2022 fue recibido el escrito de acusación, que correspondió por reparto del 2 de enero de 2023 al *Juzgado 15º Civil del Circuito de Bogotá*, que programó audiencia de formulación de la acusación en dos oportunidades, el 6 de febrero de 2023 y el 21 de febrero hogaño, las que fueron frustradas por problemas de conexión del abogado defensor, por lo que actualmente existe audiencia programada de ese juzgado para el 13 de marzo de 2023.

Finalmente manifestó que a la fecha no existe ninguna solicitud de Libertad o Sustitución de medida de aseguramiento elevada por el imputado BOLIVAR LIZCANO pendiente por tramitar; y solicitó negativa de la acción por improcedente y que se le desvincule de la actuación.

3.4. La Fiscal 230 Seccional de esta urbe defendió que efectivamente la medida de aseguramiento se impuso al accionante el día 27 de octubre de 2022 por parte del JUZGADO 73 PMCCG de Bogotá por el punible de HURTO EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTO SEXUAL VIOLENTO con participación de otros 2 ciudadanos encartados. De manera que el escrito de acusación se presentó por parte de la Fiscal que realizó la indagación el día 2 enero de 2023, esto es, dentro del plazo previsto en el numeral 4 y párrafo 1 del Artículo 317 de la Ley 906 de 2004 pues se trata de un punible previsto en el Título IV Libro II Ley 599 de 2000. Luego no es cierto que no se haya presentado el escrito de acusación ya que de lo contrario no se habría podido asignar la investigación al JUEZ 15 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO.

3.5. La Fiscal Local 115 Unidad de Intervención Tardía informó que verificado el sistema de información SPOA de la Fiscalía General de la Nación se evidencia que el radicado 110016000017202208285-00, registra investigación en contra del señor *Henry David Bolívar Lizcano* por el delito de acto sexual violento art. 206 C.P. agravado art. 211 No. 1 con el concurso de otra y otras personas, el cual se encuentra asignado al despacho fiscal 230 de la Unidad de Delitos Sexuales en etapa de juicio; por lo que no tiene ni ha tenido conocimiento de esa actuación.

3.6. Por su parte, el **Juzgado 15º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá** indicó que conoce actualmente del proceso bajo radicado 11001600001720220828500 en contra del accionante por los delitos de acto sexual violento agravado, hurto calificado y agravado y lesiones personales, que fue recibido el 12 de enero de 2023 para adelantar etapa de juicio oral, al interior del cual, se han dejado dos constancias de no realización de la acusación dejando claro que los términos corren por cuenta de la defensa. (se adjunta acta).

Sostuvo que se tiene programada la formulación de acusación para este lunes 13 de marzo de 2023 a las 8 am y que si el accionante considera que los términos se encuentran vencidos debe adelantar y agotar audiencia de libertad por vencimiento de términos ante un juez de control de garantías.

Concluyó que sí la persona está privada de la libertad por orden del funcionario competente, por motivo previamente definido en la ley y en los términos prescritos en ella, no es procedente el hábeas corpus, en atención a que la determinación se encuentra ajustada a la legalidad, de ahí que, el amparo invocado ninguna vocación y prosperidad ostenta.

3.7. Migración Colombia alegó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva y reclamó su desvinculación a la presente actuación.

4. CONSIDERACIONES

Compete a esta judicatura resolver la acción constitucional de hábeas corpus impetrada por **Henry David Bolívar Lizcano** de conformidad con lo regado en el Artículo 2º de la Ley 1095 de 1995. Para lo cual se estudiará la procedencia del precitado amparo, previo análisis de los hechos, informes y demás pruebas documentales recaudadas al interior de la actuación que se tornan procedentes y pertinentes, para decidir la instancia, y sin que se estime necesario el decreto de entrevista al reo de que trata el Art. 5º lb. amen que según dispone dicho precepto puede prescindirse de su práctica.

El artículo 1º de la Ley 1095 de 2006, establece que el *habeas corpus* es el mecanismo judicial mediante el cual se protege la libertad personal cuando ésta se restringe: (i) con violación de las garantías constitucionales o legales o (ii) ésta se prolonga ilegalmente.

El *hábeas corpus* goza de una doble connotación de acción y derecho fundamental. Además, se caracteriza por ser excepcional, de modo que cualquier reclamo sobre el derecho a la libertad debe ventilarse ante el juez natural, en la actuación donde

se haya ordenado la limitación de ese derecho. De igual forma, la decisión que niega la libertad es susceptible de los recursos ordinarios, de suerte que el juez constitucional no puede invalidar la órbita de competencia del juez natural.

Y es que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de *habeas corpus* no puede utilizarse para ninguno de los siguientes propósitos: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Regido por los principios de subsidiariedad y residualidad, el amparo deprecado solo es viable si el interesado ha agotado los mecanismos ordinarios previstos al interior del proceso penal para la protección del derecho fundamental en mención, puesto que, lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, en expediente AHP2480-2017: “...para que el juez constitucional aborde el estudio de fondo de la causal de libertad que invoca el accionante, es requisito indispensable que previamente éste haya acudido al juez natural que legalmente está habilitado para resolver peticiones de esa índole pues, la acción de *habeas corpus* no está diseñada para suplir los procedimientos judiciales dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad, ni puede utilizarse para desplazar al funcionario judicial competente...”.

En el presente caso, la parte accionante impetra el amparo del derecho fundamental a su libertad, tras alegar que desde el día 27 de Octubre de 2022, se llevó a cabo la audiencia preliminar de “*Formulación de Imputación*”, oportunidad desde la cual han transcurrido más de 120 días de privación efectiva de la libertad sin que la Fiscalía hubiese procedido a radicar escrito de acusación, ni se hubiese adelantado audiencia de “*Formulación de Acusación*”; razones por las que indica que se evidencia una privación ilegal de la libertad “*porque actualmente tiene todo el derecho a su libertad provisional por vencimiento de términos*” (Sic).

De acuerdo con los informes rendidos en el presente trámite, se tiene acreditado que al señor *Henry David Bolívar Lizcano*, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva privativa de la libertad en establecimiento carcelario, por parte del **Juzgado 73º Penal Municipal con Función de Control de Garantías Bogotá Unidad de Reacción Inmediata la Granja** en diligencias del 31 de octubre de 2022, previas audiencias preliminares de legalización de captura e imputación del delito de hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo (arts. 31, 239, 240 inc. 2 y 241 numeral 10 del C. P.), en concurso heterogéneo (art. 31 del C. P.) con el delito de acto sexual violento agravado (arts. 30 - respectivamente-, 206 y 211 del C. P.); decisiones que adquirieron firmeza en cuanto no se propusieron recursos algunos. Y, en consecuencia, dada la situación de crisis carcelaria se encuentra en las salas transitorias de Unidad Policial de Fontibón a la espera que se le asigne un cupo para su remisión a centro de reclusión.

Igualmente, se encuentra comprobado que actualmente la causa penal que se identifica con el radicado 11001600001720220828500 está a cargo del **Juzgado 15º Penal del Circuito Con Función de Conocimiento** previo reparto del 2 de enero de 2023 por parte del Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, autoridad judicial que recibió el expediente el 12 de enero hogaño, para adelantar etapa de juicio oral, al interior del cual, se han dejado dos constancias de no realización de la acusación por causas endilgables a la defensa y se encuentra programada audiencia de formulación de la acusación para el día 13 de marzo de los corrientes.

En efecto, como no se discute en el plenario que la detención del actor se encuentra soportada en la decisión adoptada por el Juez de Control de Garantías del 31 de octubre de 2022, con ocasión de la cual se expidió la boleta de detención 029; por lo que es dable colegir la legalidad de su permanencia en el centro carcelario, y consecuentemente la improcedencia del amparo invocado, en la medida que la plurimentada privación de la libertad del señor **Henry David Bolívar Lizcano**, no se enmarca en ninguna de las causales de procedencia a que se hizo alusión en párrafos precedentes.

De manera que los reproches en que se fundamenta el actor atinente al supuesto cumplimiento de los presupuestos para que se disponga la libertad por vencimiento de términos, no pueden ser considerados para efectos de desconocer la orden de privación de la libertad que pesa en su contra, pues el hábeas corpus no constituye una instancia ni un recurso para cuestionar o materializar decisiones judiciales emitidas con apego a la legalidad, por funcionario competente y como resultado de la aplicación legítima del poder punitivo del Estado a través de sus instituciones.

En ese orden, el actor deberá radicar en legal forma, solicitud de libertad por vencimiento de términos ante la autoridad competente *Juez de Control de Garantías*, para que se dilucide sobre la procedencia o no de la plurimentada libertad, escenario en que se valorará además lo informado por las autoridades involucradas, *Fiscalía 280 Seccional de Bogotá* y *Juzgado 15 Penal del Circuito de Conocimiento*, quienes en escritos de descargos, puntualizaron que el escrito de acusación fue radicado el día se presentó por parte de la Fiscal que realizó la indagación, el día 2 enero de 2023, esto es, dentro del plazo previsto en el numeral 4 y parágrafo 1 del Artículo 317 de la Ley 906 de 2004; pues se itera dicho debate escapa la órbita del presente accionamiento de orden supralegal en virtud del principio de subsidiariedad.

Valga la pena resaltar, que pese a que el actor en libelo de la acción asevera que elevó solicitud de libertad por vencimiento de términos y adjunta copia de la misma, con unas constancias de recibido del Centro de Servicios SPA del 7 de marzo de 2023, ésta no se encuentra al interior de escrito, sin que sea dable advertir que fue efectivamente radicado; máxime si por el contrario el *Juzgado 73º Penal Municipal con Función de Control de Garantías*, el *Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá*, y *Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá* aseveraron en sus informes rendidos al Despacho que no han recibido solicitud de libertad por vencimiento de términos por parte del actor y en gracia de la discusión, se insiste, ese pedimento, puede presentarlo ante esa

autoridad competente directamente e indagar directamente ante esas dependencias sobre la tramitación que hasta la fecha haya efectuado en tal sentido.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

5.1. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de hábeas corpus impetrada por **Henry David Bolívar Lizcano**, de acuerdo a las razones expuestas en las precedentes consideraciones.

5.2. NOTIFICAR a los sujetos intervinientes la presente determinación, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ